

RECOPIACION DE SENTENCIAS SOBRE EL ART. 6 DE CODIGO PROCESAL PENAL.

JUAN CARLOS FUENTES REAL

22-2005

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con siete minutos del día veintisiete de junio de dos mil seis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido iniciado a su favor por el señor ***Napoleón Alexander Colocho Escobar***, quien fue condenado en el Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango por el delito de Homicidio Simple contra la vida de Armando Valle Franco, y está siendo procesado en el Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad por el delito de Homicidio Agravado contra la vida de German Antonio Rodríguez Ramírez, y Fraude Procesal contra la administración de justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I.- El solicitante expresó en su pretensión, que respecto al proceso por el cual fue condenado ya se le extendió "*Carta de Libertad*", específicamente el día veinticuatro de abril de dos mil cuatro; pero continúa recluso en el Centro Penal de Apanteos, ya que está siendo procesado por el supuesto delito de Homicidio Agravado en perjuicio de un agente de la Policía Nacional Civil, ocurrido en el Centro Penal La Esperanza, el día dieciséis de diciembre de dos mil dos.

Afirma que, en relación al delito acontecido en el Centro Penal La Esperanza, resulta que a la fecha ha transcurrido un período superior a los veinticuatro meses estipulados por en el artículo 6 del Código Procesal Penal.

Por tal motivo, solicita a esta Sala que determine si la detención en que se encuentra es ilegal, y finalmente cita como base jurídica de su pretensión los artículos 2, 8, 11, 12, 18, 174, 182 y 247 todos de la Constitución.

II.- En atención a lo establecido por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró Juez Ejecutor, quien informó que en el proceso penal registrado bajo el número 271-2003-3, a folios 157 y 172 de la primera pieza, consta que el día ocho de enero de dos mil tres se decretó detención provisional contra el imputado Napoleón Alexander Colocho Escobar y otros, por los delitos de Homicidio Agravado y Fraude Procesal, el primero en contra del Agente Policial German Antonio Rodríguez Ramírez y el segundo en perjuicio de la Paz Pública, infracciones cometidas el día dieciséis de diciembre del año dos mil dos en el interior del sector tres de la Penitenciaría Central La Esperanza.

La Juez Ejecutor determinó que dado a que ya habían transcurrido los veinticuatro meses estipulados en el artículo 6 del Código Procesal Penal como límite para la detención provisional, sin que se hallara en el proceso un pronunciamiento entorno a la privación de libertad que sufre el imputado, se puede afirmar que existe violación a los derechos consagrados por la Constitución en sus artículos 2, 11, 12 y 18, pues se ha superado el término establecido en la legislación penal.

III.- Vista la pretensión planteada, se colige que el sustrato fáctico de la misma y por lo cual el impetrante considera violentado su derecho de libertad física es la violación al término de la detención provisional establecido por el artículo 6 del Código Procesal Penal, por lo tanto, esta Sala hará el análisis del reclamo en contraposición a la garantía de pronta y cumplida justicia, dispuesta en el artículo 182 numeral 5º de la Constitución, ya que la petición se refiere a una dilación injustificada por exceso en el plazo de la detención provisional, no obstante el solicitante haya propuesto como base jurídica de su pretensión, -además de la disposición apuntada- los derechos reconocidos en los artículos 2, 8, 11, 12, 18, 174, y 247 todos de la Constitución.

Es necesario anotar que al momento de plantearse el presente habeas corpus, el peticionario se encontraba en detención provisional en razón del proceso instruido en el Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad por el delito de Homicidio Agravado contra la vida de German Antonio Rodríguez Ramírez, sin embargo, según el oficio número 2907 de fecha siete de junio del año pasado, emitido por el Tribunal mencionado, el día dieciocho de marzo del presente año dicha autoridad judicial sustituyó la citada medida cautelar por la de arresto domiciliario, pues en esa fecha

se celebró la vista pública de la causa y se condenó a aquél a cumplir veintiocho años de prisión por el delito de Homicidio Agravado contra la vida de German Antonio Rodríguez Ramírez.

El referido Tribunal expresó, que reemplazó la detención provisional que sufría el favorecido debido a que éste permaneció bajo la aludida medida cautelar durante un período mayor al especificado por ley, y pese a que ya se emitió sentencia definitiva condenatoria en su contra, dicha providencia judicial aún no puede ejecutarse, pues ha sido recurrida en casación.

De tal forma, el derecho presuntamente conculcado a partir de la detención provisional acusada de inconstitucionalidad por exceso en el plazo, no puede ser restituido, en tanto que la situación jurídica actual del favorecido responde a la imposición de una medida cautelar diferente a la detención provisional, por lo que el acto reclamado en el presente habeas corpus ya no se encuentra vigente; sin embargo, se analizará su petición a fin de verificar si realmente hubo violación constitucional.

IV.- Teniendo presente el planteamiento fáctico de la pretensión, relacionado en el romano I de esta resolución, es preciso apuntar que el respeto a los plazos de duración de la detención provisional, es una exigencia legal con relevancia constitucional, pues la ampliación injustificada de dichos espacios temporales constituye una restricción inconstitucional al derecho de libertad física de cualquier persona.

Lo precedente implica que cada situación de detención provisional nace con lo que se puede calificar como plazo inicial de caducidad y que básicamente se refiere al tiempo máximo determinado por el legislador para la duración de la medida cautelar más grave, que ha sido definida en la legislación procesal penal y supone la posible tramitación de un proceso penal hasta llegar al dictamen de una sentencia definitiva, por ello el artículo 6 inciso segundo del Código Procesal Penal, literalmente establece que: "*La detención provisional debe guardar la debida proporción a la pena que se espera. En ningún caso puede sobrepasar la pena máxima prevista en la ley, ni exceder el plazo de doce meses para los delitos menos graves o veinticuatro meses*

para los graves".

No obstante lo anterior, la jurisprudencia de esta Sala, verbigracia en sentencias de los procesos de hábeas corpus números 49-2000, 52-2003 y 54-2003, correspondientes a las fechas de veintidós de marzo de dos mil, tres de septiembre de dos mil cuatro y veinte de octubre de dos mil tres, ha reconocido que existe la posibilidad de que hayan prorrogas **justificadas** en la tramitación del proceso penal, las cuales obedecen a circunstancias especiales, que permiten al juez, en algunos supuestos, tener una ampliación del plazo previsto por ley para la duración de la detención provisional, sin que ello origine *per se* la violación a los derechos constitucionales del imputado.

En torno a lo que antecede, este Tribunal ha insistido en que la autoridad judicial debe realizar una motivación previo al vencimiento del plazo máximo inicial establecido por el legislador, en la que deje de manifiesto las razones que lo llevan a dichos excesos.

En ese orden de ideas, y teniendo por establecido que no toda superación del plazo legal estipulado para la detención provisional genera una dilación indebida, este Tribunal para reconocerla o desvirtuarla -además de lo acotado en el párrafo anterior- toma en cuenta algunos aspectos propios del caso, los cuales son: a) **la complejidad del asunto**: la complejidad fáctica y jurídica del litigio, el número de imputados y de delitos que se investigan, la necesidad -entre otros- de realizar las distintas pruebas, y las propias deficiencias técnicas del ordenamiento jurídico pueden ocasionar el transcurso de plazos legales previstos en aquél, sin embargo, tales dilaciones no merecerán el carácter de indebidas; b) **el comportamiento del recurrente**: tampoco merece el carácter de indebida la dilación que haya sido provocada por el propio litigante, si por ejemplo ha ejercitado los medios de impugnación que le asisten conforme a la ley, o si se ha interrumpido el curso del proceso cuando de una forma dolosa plantea cuestiones incidentales o suspensiones injustificadas o cuando su conducta prescinda de la diligencia necesaria para la rápida tramitación de la causa y c) **la actitud del órgano judicial**: deberá determinarse si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que injustificadamente, dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, omitió dictar su resolución de fondo o no adoptó las medidas

adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes, inacción que en la jurisprudencia de esta Sala es conocida como "plazos muertos".

Únicamente queda por agregar que la garantía a un proceso sin dilaciones injustificadas, radica en que éste se resuelva en un tiempo razonable y supone para los jueces la exigencia de practicar los trámites del juicio en el tiempo más breve posible, atendiendo -claro está- a las circunstancias relacionadas.

V.- Luego de haberse expresado los fundamentos jurídicos de esta resolución, es procedente pasar al estudio del caso concreto.

A fin de dilucidar la situación actual del favorecido se han tomado en cuenta tres procesos penales entablados en su contra.

Así se tiene:

- 1) El proceso más antiguo -que se denominará en adelante "primer proceso penal"- fue decidido por el Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango, en el cual se le condenó a diez años de prisión por el delito de Homicidio Simple contra la vida de Armando Valle Franco; el cumplimiento de la pena impuesta fue supervisado por la Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria de San Salvador, quien realizó el respectivo cómputo y se determinó que ésta finalizaría el día veinticuatro de abril de dos mil cuatro.
- 2) Los datos expresados en el párrafo anterior, aparecen en un segundo proceso penal, inventariado bajo el número 114-1-03 en el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador; que dio inicio el dieciséis de agosto de dos mil dos, por los delitos de Comercio, Tráfico y Almacenamiento Ilícito y Actos de Terrorismo, y concluyó el treinta de julio de dos mil dos con sentencia absolutoria dictada por el Tribunal mencionado.
- 3) El tercer proceso penal -respecto del cual reclama el solicitante del presente habeas corpus- inició el veintiséis de diciembre de dos mil dos, por los delitos de Homicidio Agravado y Fraude Procesal y fue registrado en el Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad bajo el número 271-03, del cual se relacionan los siguiente

pasajes:

- a) Del folio 154 a 168, consta acta de audiencia inicial de fecha ocho de enero de dos mil tres, en la cual la Juez de Paz de Ayutuxtepeque decretó detención provisional contra el favorecido por su participación en los delitos de Homicidio Agravado y Fraude Procesal.
- b) Al folio 184, corre agregado el auto de fecha trece de enero de dos mil tres, proveído por el Juez de Instrucción de Mejicanos, donde consta que éste señaló un período de aproximadamente seis meses para la duración de la fase de instrucción.
- c) Al folio 272, resolución de fecha veintiséis de julio de dos mil tres pronunciada por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, donde se registra que la mencionada autoridad concedió a la representación fiscal prórroga de cuatro meses para la duración de la fase de instrucción.
- d) Al folio 902, auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil tres del Tribunal Quinto de Sentencia de este municipio, en el cual convocó a vista pública para el día veintiséis de abril de dos mil cuatro, audiencia que no se realizó en esa fecha por haberse extraviado la quinta pieza del proceso.
- e) Al folios 913 y 914, acta de inspección ocular de fecha veintitrés de abril de dos mil cuatro, realizada en las instalaciones del Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad, donde consta que ese día se encontró la pieza antes mencionada en el interior del Tribunal nombrado; circunstancia que fue informada a dos de los jueces de la Sede Jurisdiccional anotada, quienes para constancia firmaron dicho documento.
- f) Al folio 926, oficio número 136 emitido el once de enero del año pasado por el Tribunal de Sentencia aludido, a través del cual dicha autoridad jurisdiccional realiza gestiones para recuperar la pieza extraviada y celebrar la vista pública de la causa.
- g) Al folio 967 y 968, auto de fecha veinticinco de febrero del año próximo anterior, proveído por el Tribunal en mención, en el que se convoca a vista pública para las ocho horas con treinta minutos del día nueve de marzo de ese año.

h) Asimismo, en las diligencias del proceso de habeas corpus se encuentra agregado el oficio número 2907 de fecha siete de junio de dos mil cinco, girado por el Tribunal nombrado, donde se informa que el dieciocho de marzo del mismo año se celebró vista pública de la causa, se condenó al favorecido y se sustituyó la detención provisional en que se encontraba por arresto domiciliario.

De los datos incorporados se concluye que el día ocho de enero de dos mil tres se decretó detención provisional al favorecido respecto del tercer proceso penal instruido en su contra, dicha medida fue sustituida el dieciocho de marzo del año pasado. A la fecha en que se le impuso la medida cautelar mencionada, éste se encontraba recluso en la Penitenciaría Central "La Esperanza" cumpliendo, respecto del primer proceso penal relacionado, pena de prisión por el delito de Homicidio Simple en contra de Armando Valle Franco y a la orden de la Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria de esta ciudad, condena que finalizaría el día veinticuatro de abril de dos mil cuatro, de conformidad al cómputo elaborado por la Juez referida.

En tal sentido, se infiere, que durante la tramitación del tercer proceso penal, el beneficiado estuvo en detención provisional un total de veintiséis meses, excediéndose durante dos meses el plazo legalmente establecido; y mientras transcurrieron los primeros quince meses de dicha detención, también se encontraba cumpliendo pena de prisión, por lo que la mencionada medida restringió su libertad de forma exclusiva, únicamente durante un período de once meses.

Así las cosas, se constata que en el tercer proceso penal entablado contra el impetrante, por atribuírsele la comisión del delito de Homicidio Agravado contra la vida de German Antonio Rodríguez Ramírez, efectivamente se rebasó el plazo legal para la detención provisional, -tal como lo acepta la autoridad Judicial, por lo que sustituyó la detención provisional a arresto domiciliario-.

Ante tal circunstancia, esta Sala analizará si la violación al mencionado plazo procesal ha significado una dilación indebida o si por el contrario, resulta justificada.

Consta en el proceso, que el día **veintinueve de noviembre de dos mil tres**, se emitió la resolución que convocaba a vista pública para el veintiséis de abril de dos mil cuatro, pero dicha audiencia no fue realizada por haberse extraviado la quinta

pieza del expediente penal; sin embargo, la mencionada pieza fue **encontrada el veintitrés de abril del año dos mil cuatro**, suceso del cual se enteraron los jueces del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, y desde el día en que se verificó el referido hallazgo **transcurrieron más de ocho meses** antes de que los mencionados Juzgadores diligenciaran dicha causa, pues fue hasta el **once de enero de dos mil cinco que realizaron las gestiones necesarias para recuperar la pieza extraviada y por consiguiente efectuar la correspondiente vista pública.**

Lo referido supra pone de manifiesto que en el presente caso acaeció lo que la jurisprudencia ha dado en llamar "plazos muertos", que permite sostener la existencia de dilación o retraso injustificado durante el tercer proceso penal seguido en contra del favorecido, pues luego de examinar la certificación del mismo se advierte, según las fechas señaladas anteriormente, que durante un período de ocho meses la causa permaneció en completa inactividad, pues no figura ninguna diligencia realizada por la mencionada autoridad jurisdiccional durante todo ese tiempo, no obstante el peticionario se encontraba privado de su libertad debido exclusivamente a la detención provisional decretada en el proceso penal que se tramitaba ante el Tribunal señalado, pues ya había cumplido la pena impuesta en el primer proceso instruido en su contra.

En atención a lo expuesto en el apartado precedente, la demora ocurrida no puede ser imputada a ningún aspecto que provenga de circunstancias ajenas a la propia autoridad Judicial, pues el retardo es atribuible a la inacción injustificable del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, que en el lapso de ocho meses no realizó diligencia judicial alguna.

En consecuencia, esta Sala considera que, pese a que el concepto de dilaciones indebidas no debe ser equiparado con el incumplimiento de los plazos procesales, por los motivos apuntados no puede aceptarse el hecho de que durante un período de ocho meses no se produjera actividad de parte del órgano encargado de administrar justicia en el proceso penal, pues -como se anotó- no se encontraron circunstancias objetivas o subjetivas que pudieran explicar la tardanza o paralización en dicha actuación.

En ese orden de ideas, y tal como se advirtió en el romano III de este fallo, es preciso señalar que, si bien esta Sala reconoce que hubo violación constitucional al derecho de libertad física del favorecido, por haberse excedido del plazo que la ley señala para la detención provisional injustificadamente; resulta que dicho acto no tiene relación con su situación jurídica actual, pues la restricción al derecho de libertad física en la que se encuentra, depende de una medida cautelar diferente –arresto domiciliario–, la cual está desvinculada del acto reclamado, no ha sido sometida a control constitucional y tiene por objeto garantizar el cumplimiento de una sentencia condenatoria que aún no puede ser ejecutada por haberse suspendido su ejecución en virtud de la tramitación del recurso de casación.

Por tanto, esta Sala no puede restituir el derecho conculcado, en tanto que el acto que originó dicha vulneración ya no surte efectos –pues el favorecido no se encuentra en detención provisional–, ni tiene conexión con la restricción a la que ahora está sometido el pretensor, y ante la imposibilidad de restituirle su derecho de libertad física por depender su situación jurídica actual de un acto distinto del reclamado, se otorga la tutela correspondiente a fin de que pueda optar por una vía en la que logre el resarcimiento o indemnización por los daños ocasionados.

Por las razones expuestas esta Sala **RESUELVE:** **a)** Declárase haber existido violación constitucional al principio de pronta y cumplida justicia establecida en el artículo 182 ordinal 5º de la Constitución, en afectación al derecho de libertad física del señor ***Napoleón Alexander Colocho Escobar***, **b)** certifíquese la presente resolución y remítase a la sección de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia; **c)** queda expedito al beneficiado el derecho de ejecutar la vía correspondiente a efecto de la reparación de daños y perjuicios; **d)** certifíquese este fallo y remítase, junto con la certificación de cada proceso penal, al tribunal de donde proviene; **e)** notifíquese y **f)** archívese. ---V. de AVILÉS---J. E. TENORIO---J. ENRIQUE ACOSTA---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; San Salvador, a las doce horas y doce minutos del día tres de septiembre de dos mil tres.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado a su favor por los señores **Hancy Rolando Espinoza Godoy, Marvin Alexis Serrano y David Orlando Acosta Rivera**, quienes se encuentran a la orden del Juzgado de Instrucción de Ciudad Delgado, por el delito de homicidio agravado en Clelia Edelmira Avilés Arteaga.

Analizado el proceso; y considerando:

I.- Los peticionarios expresaron que fueron capturados el día tres de mayo de dos mil uno, y a la fecha llevan veinticuatro meses en detención provisional, sin que exista sentencia condenatoria firme pronunciada en su contra; por lo que la medida cautelar se convierte en ilegal, al exceder el plazo máximo establecido en el art. 6 del Código Procesal Penal, concluyendo que a la fecha, ni la audiencia preliminar se ha llevado a cabo.

II.- El Juez Ejecutor informó luego de elaborar un resumen del proceso penal, que se ha violentado el debido proceso, al mantener en detención provisional a los peticionarios por un tiempo superior a lo establecido en el art. 6 Pr. Pn. Consideró que la detención se volvió ilegal, al violarse los arts. 11 y 12 de la **Constitución de la República** y 5 y 7 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, pues el proceso penal no se llevo a cabo en un plazo razonable, con el fin de respetar el principio de pronta y cumplida justicia.

Por otra parte manifestó, que el retraso se debió cuando se dirimió el incidente de competencia solicitado por la Fiscalía General de la República, al expresar que el hecho se considerara de crimen organizado; por lo que es de la opinión, que ante la irrazonabilidad en el período en que los procesados han estado en detención provisional en el procesal penal, deben cesar las restricciones al derecho de libertad, mediante otra medida cautelar sustitutiva de la detención provisional.

III.- En la pretensión, los solicitantes se limitan a expresar el sustrato fáctico por el cual consideran que hay violación a su derecho de libertad; así esta Sala hará el análisis de los hechos reclamados en contraposición con la vulneración a la garantía

de pronta y cumplida justicia dispuesta en el artículo 185 N° 5 de la Constitución, por referirse a una dilación **injustificada por exceso en el plazo de la detención provisional como medida cautelar en un proceso penal.**

Previo al análisis del acto reclamado, este Tribunal considera necesario expresar, que al solicitarse el presente hábeas corpus, los peticionarios se encontraban bajo la medida cautelar de detención provisional; sin embargo, la anterior situación varió al momento de que el Juzgado de Instrucción de Ciudad Delgado celebró audiencia preliminar, en la cual ordenó la apertura a juicio y se les impuso medidas sustitutivas a la detención provisional a los favorecidos, con lo que finalizó el estado de detención provisional en que se encontraban.

La anterior situación según la jurisprudencia sostenida por este Tribunal habría dado lugar al dictamen de un sobreseimiento en el proceso de hábeas corpus, por haberse extinguido la situación que lo originó -detención provisional-, sin embargo, a partir de la sentencia de hábeas corpus número 113-2002 de fecha 09/08/02, esta Sala de manera razonada hizo un cambio en su jurisprudencia, permitiendo el conocimiento de posibles violaciones a derechos constitucionales que hubieren incidido en el derecho de libertad de la persona a cuyo favor se solicita el hábeas corpus, aún y cuando durante la tramitación del mismo, el favorecido haya sido puesto en libertad; o en su caso, haya cambiado a una situación jurídica distinta a la que se encontraba al momento de solicitar el hábeas corpus, posibilitándose así la eventual declaración de violaciones a derechos constitucionales a efecto de que la persona afectada, pudiera optar -si lo estimaba necesario- por otra vía en la que logre el resarcimiento por daños y perjuicios ocasionados.

IV.- Expuesto lo que antecede y como fuera relacionado en el romano I de esta sentencia, el peticionario reclama por *un exceso temporal en la detención provisional, en virtud, que a su criterio, el plazo máximo establecido en la ley -el cual es de veinticuatro meses- fue rebasado.*

Al respecto cabe señalar, que el respeto de los plazos de duración de la detención provisional, es una exigencia legal de trascendencia constitucional, pues la ampliación injustificada de ellos implica una limitación desproporcionada al derecho de libertad física y con ello a la seguridad jurídica de cualquier persona.

Partiendo de lo anterior es que cada situación de detención provisional nace con lo que se puede calificar como plazo inicial de caducidad, y que básicamente se refiere a la duración máxima establecida por el legislador para el mantenimiento de la detención provisional, plazo que se determina en la legislación penal correspondiente y que parte de la base de la posible duración de la tramitación de un proceso penal hasta llegar al dictamen de una sentencia definitiva, es así que en el artículo 6 inc. 2º Pr. Pn. se establece literalmente: "La detención provisional debe guardar la debida proporción a la pena que se espera. En ningún caso puede sobrepasar la pena máxima prevista en la ley, ni exceder el plazo de doce meses para los delitos menos graves o veinticuatro meses para los graves."

No obstante lo anterior, existe la posibilidad de que hayan prorrogas justificadas en la etapa de instrucción del proceso penal sin que por ello se vulneren derechos constitucionales del procesado, lo que a su vez podría generar, si el juez lo estimare conveniente, una ampliación del plazo previsto por ley para la duración de la detención provisional.

Al respecto, la jurisprudencia de este Tribunal ha establecido los elementos a tener en cuenta para calificar el concepto de plazo razonable o irrazonable -dilación indebida-, el primero de ellos, referido a que, el Tribunal ha de tener en consideración la complejidad del asunto: la complejidad fáctica del litigio, es decir, la necesidad –entre otros- de realizar las distintas pruebas; la jurídica o las propias deficiencias técnicas del ordenamiento pueden ocasionar el transcurso de plazos legales previstos en el mismo; sin embargo, tales dilaciones no merecerán el carácter de indebidas. Por otra parte, el comportamiento del recurrente; tampoco puede merecer el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante, cuando por ejemplo haya ejercitado los medios de impugnación que le asisten conforme al ordenamiento, y menos es indebida cuando ésta ha suspendido el curso del proceso cuando de una forma dolosa plantea cuestiones incidentales o suspensiones injustificadas, o por su conducta adolezca de la falta de diligencia necesaria para la rápida tramitación del proceso. Y finalmente, la actitud del órgano judicial, deberá determinarse si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin

impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir su resolución de fondo u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes. A ello cabe agregar, que el Juez que conoce la causa al ampliar el plazo de instrucción, puede en caso de considerar lo necesario para el cumplimiento de los fines del proceso, mantener la medida cautelar de detención provisional, para lo cual deberá realizar una motivación previo al vencimiento del plazo máximo inicial establecido por el legislador, dejando de manifiesto las razones que lo llevan a mantener la medida de detención provisional, de manera que el inculpado tenga pleno conocimiento que la prolongación de la misma no significa de manera alguna la imposición anticipada de una pena.

V.- Luego de haberse expresado los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales base de esta resolución, es procedente pasar al estudio del caso concreto.

En el presente proceso constitucional de hábeas corpus consta el oficio N° 1541-8, en el que el Juzgado de Instrucción de Ciudad Delgado informa a esta Sala, que el día quince de mayo del presente año inició la celebración de la audiencia preliminar, la cual finalizó al día siguiente; en la misma se ordenó, dictar auto de apertura a juicio en contra de los procesados y se les impuso medidas sustitutivas a la detención provisional, tales como: arresto domiciliario bajo la custodia de agentes policiales, caución económica, prohibición de salir del país, cambiarse de residencia, comunicarse con los testigos -entre otras-.

A su vez, en el proceso penal consta que los favorecidos fueron capturados el día tres de mayo de dos mil uno y la audiencia preliminar se llevó a cabo el día quince de mayo del corriente año, **cumpliendo más de veinticuatro meses de encontrarse bajo la medida cautelar de detención provisional, por lo que al momento de llevarse a cabo la audiencia preliminar y sustituir la medida cautelar antes referida por otras menos gravosa, se dio un plazo de trece días aproximadamente en los que los favorecidos estuvieron en detención más del tiempo debido según lo dispone el Código Procesal Penal; sin embargo, ello no implica per se que se haya cometido una violación a la garantía de pronta y cumplida justicia, establecida en el art. 182 N° 5 de la Constitución de la República.**

En el caso particular, al ser analizadas las condiciones en que se desarrolló el proceso penal respectivo, se determinó que el retraso se ha debido – entre otros aspectos- a que el caso puede ser calificado de complejo, ello en atención al número de personas procesadas, pues al inicio del proceso penal fueron ocho los imputados investigados, por un ilícito que además es considerado como grave (homicidio agravado); en el que ineludiblemente existe la necesidad de recolectar distintas clases de pruebas, tales como declaraciones de testigos y pruebas documentales; pudiendo citarse de la última clase señalada: álbum fotográfico, inspecciones, reconocimientos, etc.

Por otra parte, debe analizarse un segundo elemento que interviene en una correcta labor de calificación de una dilación injustificada, el cual está referido al comportamiento de las partes en el proceso penal. Sobre ese presupuesto es de señalar, que en el caso en particular, las partes han llevado a cabo una actividad de intervención procesal constante, a través de la solicitud de pruebas, de la realización de un considerable número de distintas peticiones y de la utilización de los recursos que el Código Procesal Penal establece, al interponer diversas apelaciones, revocatorias e incluso el recurso extraordinario de falta de competencia en razón de la materia. Sobre el último recurso es de tener en cuenta que no es común su concurrencia; sin embargo, tal como en el presente caso, eventualmente pueden surgir conflictos de esa naturaleza y requerirse de manera anormal tiempo extra en el desarrollo de un proceso penal; circunstancia que no puede atribuirse a la autoridad judicial. Cabe destacar que dicho recurso inició a petición de la Fiscalía General de la República ante la Corte Suprema de Justicia, quien dirimió el referido conflicto de competencia.

Un último aspecto, y no por ello menos importante, que debe ser tomado en cuenta por este Tribunal para establecerse si existe irrazonabilidad en el exceso de tiempo, en el que los favorecidos estuvieron restringidos de su derecho de libertad durante la tramitación del proceso penal, es el comportamiento de las autoridades jurisdiccionales propiamente, de lo que resultó que en el presente caso no han existido lo que la jurisprudencia ha dado en llamar "plazos muertos", los cuales pueden llevar a considerar que

el alargamiento en un proceso puede obedecer a la negligencia del juzgador que sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin impulsar el procedimiento, sin emitir una resolución de fondo, u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes.

En el presente caso, es evidente que las autoridades judiciales han diligenciado el proceso penal de manera ágil; pues según se mencionó anteriormente, consta que ha sido impulsado de oficio y se han resuelto las distintas peticiones formuladas por las partes, con lo cual se establece, que el tiempo en el que los favorecidos estuvieron restringidos de su libertad fue razonable y como consecuencia no existieron dilaciones indebidas o injustificadas, por lo tanto, no se constituye ningún tipo de violación al derecho de libertad del favorecido.

Luego de haber analizado uno a uno los elementos más importantes que se deben tener en cuenta para calificar a una dilación como razonable o irrazonable e injustificada, se determina que al no haberse reconocido violación al art. 182 N° 5 Cn. -garantía de pronta y cumplida justicia- en la retardación aludida –trece días-, no se puede generar el cese de la restricción al derecho de libertad.

Por todo lo antes expuesto, esta Sala **RESUELVE**: a) continúen los señores ***Hancy Rolando Espinoza Godoy, Marvin Alexis Serrano y David Orlando Acosta Rivera***, en el cumplimiento de las medidas sustitutivas de la detención provisional impuestas, debiendo seguir el proceso penal según su estado; b) certifíquese la presente resolución y envíese junto con la copia certificada de la causa penal al Juzgado de Instrucción de Ciudad Delgado; y c) notifíquese y archívese el presente hábeas corpus. ---V. de AVILÉS---J. E. TENORIO---J. ENRIQUE ACOSTA---M. CLARÁ---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---GERMAN O RIVERA HERNANDEZ---RUBRICADAS.

262-2002

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas y siete minutos del día veintisiete de marzo de dos mil tres.

El presente proceso constitucional de Hábeas Corpus, ha iniciado por solicitud del licenciado Wualter René Martínez Franco, a favor de **Juan Carlos Alvarenga**, quien ha sido condenado en el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, por el delito de homicidio agravado.

Analizado el proceso; y considerando:

I.- El peticionario manifiesta que el señor Juan Carlos Alvarenga es objeto de una detención ilegal, con fundamento en el siguiente argumento: El favorecido fue detenido el once de noviembre del año dos mil, siendo notificada la sentencia condenatoria el día cuatro de noviembre del año dos mil dos, resolución que fue impugnada mediante interposición de recurso de casación en fecha catorce de noviembre de dos mil dos; resultando que hasta la fecha del once de noviembre de dos mil dos el favorecido cumplió veinticuatro meses de estar en detención provisional, es decir que hasta ésta última fecha la medida cautelar decretada era totalmente legal, pero desde el día doce de noviembre del mismo año la referida medida se torna ilegal, en razón de mantenerse el señor Carlos Alvarenga restringido de su libertad no obstante no encontrarse en detención provisional ya que la privación de tal derecho ha excedido el plazo de veinticuatro meses regulado en el artículo 6 del Código Procesal Penal, y no estar cumpliendo una condena, pues la sentencia condenatoria no es firme al haberse impugnado a través del recurso de casación.

II.- Tal como lo ordena la Ley de Procedimientos Constitucionales se procedió a nombrar Juez Ejecutor, a efecto de que diligenciara el presente hábeas corpus; quien en su informe en lo medular manifestó: Que en la pieza número dieciocho del expediente del proceso penal instruido contra el favorecido, no se pudo localizar la

sentencia definitiva ejecutoriada, lo cual indicaba que si el señor Alvarenga fue detenido el once de noviembre de dos mil, a partir del día once de noviembre de dos mil dos la detención era ilegal; circunstancia que generaba vulneración a los artículos 1, 2, 4 y 6 del Código Procesal Penal, así como a los artículos 11 inciso primero y 12 inciso primero, ambos de la Constitución de la República. En base a lo expuesto, el Juez Ejecutor solicitó poner en libertad al favorecido.

III.- Previo a emitir el pronunciamiento que corresponda y en vista que el peticionario en síntesis fundamenta su pretensión constitucional en el hecho –a su criterio– **de exceder la detención provisional decretada en contra del favorecido el plazo máximo de veinticuatro** meses establecido en ley, de forma que éste no se encuentra en detención provisional ni en cumplimiento de la pena; este Tribunal considera pertinente traer a cuento lo que en jurisprudencia ha determinado respecto a los plazos de la detención provisional previstos en el artículo 6 y 297 del Código Procesal Penal; así se tiene:

En la sentencia pronunciada en el proceso de hábeas corpus referencia **41-2002, de fecha treinta y uno de octubre del mil dos; en relación al artículo 6 inciso segundo del Código Procesal Penal, el cual prescribe: "la detención provisional debe guardar la debida proporción a la pena que se espera. En ningún caso puede sobrepasar la pena máxima prevista en la ley, ni exceder el plazo de doce meses para los delitos menos graves o veinticuatro meses para los graves. So pena de incurrir en responsabilidad penal";** esta Sala determinó que dichos plazos –doce y veinticuatro meses– hacen referencia al tiempo en el cual se tramita un proceso penal, siempre y cuando no se haya proveído la sentencia condenatoria; puesto que cuando ésta ya se ha pronunciado, los plazos máximos de la detención provisional de acuerdo al artículo 297 del Código Procesal Penal, parten de la pena previsible y de las reglas relativas a la suspensión de la pena o de la libertad condicional, lo cual significa que cuando medie sentencia condenatoria la detención provisional no puede ser superior o equivalente a la pena previsible, para lo cual se debe tomar en consideración, tal y como lo establece el precepto legal citado, las reglas relativas a la suspensión de la pena o de la libertad condicional.

A la vez, en la sentencia referida se indicó que cada situación de detención provisional nace con lo que se puede calificar como plazo inicial de caducidad, básicamente referido a la duración máxima establecida por el legislador para el mantenimiento de la detención provisional; plazo que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra estipulado en el Código Procesal Penal, el cual por un lado parte de la posible duración de tramitación del proceso penal hasta el pronunciamiento de una sentencia definitiva –artículo 6 Pr. Pn.–, y por otro de la existencia del pronunciamiento definitivo y el periodo de desarrollo de un recurso contra tal resolución –artículo 297 Pr. Pn. –.

Lo anterior debido a que, siendo la detención provisional una medida cautelar tiene por finalidad esencial garantizar los resultados del proceso, por ello su duración máxima no puede ser superior a la pena de prisión que definitivamente se espera, teniendo en cuenta, claro está, las reglas relativas a la suspensión de la pena o de la libertad condicional; porque en caso contrario se generaría un exceso en la aplicación de dicha medida, perdiendo su naturaleza cautelar. Esto último provocaría afectación al derecho de libertad física del imputado en contraposición a la Constitución, en razón de que mientras se instruye el proceso penal y antes de la sentencia condenatoria o bien cuando ésta se ha emitido y se encuentra en trámite un recurso, el cumplimiento de los plazos de duración de la detención provisional, constituye una exigencia de trascendencia constitucional, pues la ampliación injustificada de los plazos referidos, implica una limitación desproporcionada al derecho de libertad física y a la seguridad jurídica.

El criterio de establecer el deber de respeto al plazo previsto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, durante se tramita el recurso contra la sentencia definitiva y el imputado todavía se encuentra restringido de su libertad física, responde a que, como en reiterada jurisprudencia se ha manifestado, el fallo de una sentencia definitiva condenatoria no constituye la finalización del proceso y tampoco el cese de la eficacia de las medidas cautelares; por el contrario, esto implica la apertura de un camino de instancias superiores en el cual, el condenado puede hacer uso de todos los recursos y mecanismos que la ley prevé para su defensa.

De tal forma, cuando se tramita un recurso contra la sentencia condenatoria y los

Jueces del Tribunal Sentenciador han determinado que el condenado se mantenga restringido de su libertad, no debe entenderse que la restricción obedece al cumplimiento de la pena, sino que el imputado sigue siendo objeto de detención provisional, pues el proceso penal no concluye mientras la sentencia no devenga en firme, por lo cual la detención provisional se mantiene en sus efectos como una medida cautelar, por lo que deberá tomarse en cuenta para determinar la existencia de un exceso en la detención provisional, como se acotó, la pena previsible y las reglas relativas a la suspensión o remisión de la pena o de la libertad condicional.

IV.- Luego de haberse relacionado lo reclamado por el peticionario, lo informado por el Juez Ejecutor, y expuesto los fundamentos jurídicos a considerar en el presente caso, se procede a analizar el argumento planteado en la pretensión de hábeas corpus; enfatizando que si bien el peticionario no invocó disposiciones constitucionales vulneradas relacionadas a la argumentación fáctica, en base al artículo 80 de la ley de Procedimientos Constitucionales, el cual faculta a este Tribunal a suplir de oficio los errores u omisiones de derecho en las cuales pudiesen incurrir las partes, esta Sala entrara a examinar si ha existido un exceso en la detención provisional decretada contra el favorecido, en contraposición al contenido de los artículos 182 ordinal 5° y 2 de la Constitución de la República, referidos respectivamente a la pronta y cumplida justicia y seguridad jurídica; con tal objeto se relacionaran los pasajes del expediente del proceso penal instruido contra el favorecido, que tengan una vinculación al respecto; así consta:

1) A folios 2135, de la 11° pieza, resolución de audiencia inicial celebrada en el Juzgado de Paz de Rosario de Mora departamento de San Salvador, el día dieciséis de noviembre del año dos mil; en dicha resolución se ordenó instrucción formal con detención provisional contra el señor Juan Carlos Alvarenga, por el delito de homicidio agravado.

2) De folios 3384 a 3441 de la 18° pieza, sentencia condenatoria de fecha cuatro de noviembre de dos mil dos, proveída por los Jueces del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, en la cual se declaró culpable –entre otros procesados– al señor Juan Carlos Alvarenga por el delito de homicidio agravado, en consecuencia se le impuso la pena de treinta y cinco años de prisión. En la misma sentencia se expresó que el favorecido debería continuar restringido de su libertad física, por lo cual debía

remitírsele a su respectivo centro penitenciario.

3) De folios 3449 a 3461 de la 18° pieza, escrito del recurso de casación presentado por la defensa del señor Juan Carlos Alvarenga en fecha 15 de noviembre de dos mil dos, ante el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador.

4) En el informe anexo a las diligencias del presente hábeas corpus, rendido a esta Sala por el secretario de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en fecha catorce de marzo del presente año, se indicó que el recurso de casación interpuesto a favor del señor Juan Carlos Alvarenga, se encuentra en estudio.

Ante lo relacionado, esta Sala puede advertir que en el proceso penal ya existe un pronunciamiento definitivo, contra el cual se ha interpuesto recurso de casación, encontrándose éste todavía en estudio, según informe rendido por el secretario de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; en consecuencia al pender una sentencia condenatoria en perjuicio del favorecido y tomando en consideración lo expuesto en el romano III de la presente resolución, es dable afirmar que a la fecha y mientras se tramita el recurso de casación, ya no son aplicables los plazos máximos de la detención provisional previstos en el artículo 6 del Código Procesal Penal, sino el indicado en el artículo 297 de dicho cuerpo legal.

Debido a tal circunstancia, para determinar si existe un exceso en la detención provisional del señor Alvarenga debe partirse de la pena previsible a imponer y de las reglas relativas a la suspensión de la pena o de la libertad condicional; siendo necesario enfatizar que al determinar los jueces del tribunal sentenciador que el favorecido continuaría restringido de su libertad, se colige que éste se mantiene siendo objeto de la medida cautelar de detención provisional, no en cumplimiento de una pena; pues si bien existe un pronunciamiento definitivo, éste no se encuentra firme, razón por la cual la detención provisional no ha cesado en sus efectos.

Así, al decretarse la detención provisional contra el señor Alvarenga el día dieciséis de noviembre del año dos mil y habiéndosele condenado a la pena de treinta y cinco años de prisión, se tiene que a la fecha y mientras se ha encontrado en estudio el recurso de casación interpuesto, no se ha alcanzado ni siquiera la tercera parte de la pena impuesta al favorecido; por tal razón esta Sala puede determinar que no existe exceso en la detención provisional del señor Alvarenga; y es que, como ya se acotó,

el pronunciamiento definitivo no se encuentra firme, por tanto la medida cautelar sigue surtiendo efectos, pretendiendo ahora asegurar la ejecución de la condena.

En corolario, al no advertirse un exceso en la detención provisional, no puede concluirse que se vulneró el principio de pronta y cumplida justicia ni la seguridad jurídica del señor Alvarenga.

Por tanto, con fundamento en todo lo manifestado y en vista que se ha determinado no existir vulneraciones constitucionales en afectación al derecho de libertad física del favorecido; este Tribunal no puede emitir un pronunciamiento estimatorio respecto a la pretensión planteada.

Por las razones expuestas en el presente proceso constitucional de hábeas corpus, esta Sala **RESUELVE**: a) Continúe en la situación jurídica en que se encuentra el favorecido, señor **Juan Carlos Alvarenga**; b) certifíquese la presente resolución y remítase junto con el proceso penal a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; c) notifíquese y archívese el presente hábeas corpus. ---R. HERNANDEZ VALIENTE---J. E. TENORIO---MARIO SOLANO---J. ENRIQUE ACOSTA---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas y treinta y cinco minutos del día veintiocho del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Por medio de Fax los señores Rafaela Angela Chinque de Tepas, Josefa Esperanza Gómez, Gonzalo Mejía Sánchez y otros, solicitaron a esta Sala proceso constitucional de hábeas corpus a favor MIGUEL ANGEL CHAPETON, MANUEL ANTONIO GOMEZ RAMON, ROBERTO GUTIERREZ MOLINA, MANUEL MAURICIO SANTOS, JULIO ADALBERTO LOPEZ SANCHEZ, MARDOQUEO MEJIA TENSO, SANTOS VICENTE CANIZALEZ DE LEON, ROGELIO DE JESUS CHINQUE TEPAS, MIGUEL ANGEL CUELLAR Y SAMUEL ENRIQUE CUELLAR, quienes están siendo procesados por los

delitos de Robo, Violación, Lesiones y Asesinato en el Juzgado de Primera Instancia de Izalco.

I.- En su libelo los peticionarios manifestaron que los señores arriba mencionados están siendo procesados por varios delitos en el Juzgado de Primera Instancia de Izalco; y, a raíz de que se decretó detención provisional en su contra, interpusieron recurso de revocatoria de la detención provisional ante la Cámara de la Segunda Sección de Occidente con sede en Sonsonate, en donde se recibió el proceso penal el dieciocho de agosto del año recién pasado, sin que hasta la fecha se haya resuelto dicho recurso, extralimitándose la Cámara en el plazo razonable para resolver la situación legal de los imputados, convirtiendo la detención en una franca violación al derecho de libertad.

II.- El Juez Ejecutor encomendado para diligenciar el presente hábeas corpus manifestó en su informe que según los recurrentes la Cámara de la Segunda Sección de Occidente recibió el proceso penal por interposición de la revocatoria de la detención provisional; de lo cual el Ejecutor pudo constatar que no es así, pues según incidente número 74-98 el proceso penal seguido en contra de los imputados antes mencionados, ingresó el diecisiete de agosto del año pasado, dado que los Fiscales apelaron de la resolución del Juez de Primera Instancia de fs.1108, en la que revoca de oficio la detención provisional que corre a fs. 857.

Hace la aclaración el Ejecutor, de que no todos los imputados favorecidos con las presentes diligencias de hábeas corpus son beneficiados con la revocatoria de la detención provisional (fs.1108), ya que ésta únicamente favorece a algunos imputados, y solamente por el delito de asesinato en Juan Vicente Rivas, de los cuales según la resolución a fs. 1109 vto son, Saúl Enrique Cuéllar Valencia, Miguel Angel Chapetón Useda, Santos Vicente Canizález De León, Rogelio De Jesús Chinque Tepas, Manuel Antonio Gómez, Miguel Angel Cuéllar y Mardoqueo Mejía Tensun; de esto dice la resolución " póngase inmediatamente en libertad a los imputados Saul Enrique Cuéllar Valencia, Miguel Angel Chapetón Uceda, Santos Vicente Canizalez De León y Douglas Sánchez Garay, si no mediare apelación"; y continúa diciendo "no así el resto de los indiciados quienes aún cuando se les ha revocado su detención provisional por el delito de asesinato deben continuar detenidos por tener decretada detención provisional por otros delitos".

No obstante las observaciones del Ejecutor, y teniendo presente que se está ante un proceso que dio inicio en el año de mil novecientos noventa y cuatro, con aplicación del Código Penal derogado, éste es de la opinión que desde el día tres de agosto del año pasado en que se apeló de la resolución del Juez de Primera Instancia, hasta la fecha, ha transcurrido prácticamente un año, tiempo durante el cual no consta en el proceso ni en el incidente de apelación diligencia alguna efectuada por la autoridad denunciada (Cámara de la Segunda Sección de Occidente con sede en Sonsonate), lo que evidencia una clara violación a la ley penal y en consecuencia al debido proceso por la inobservancia de los plazos establecidos en los arts. 529, 537 y 546 del Código Procesal Penal; concluyendo de esta manera que la lentitud para resolver el recurso de apelación presentado por la representación Fiscal evidencia una dilación injustificada y por ende no se ha administrado pronta y cumplida justicia; por lo que de manera obligada tiene aplicación lo establecido en el artículo 182 ordinal 5º con relación al art. 11, ambos de la Constitución.

III.- Partiendo del informe anterior, y del estudio del proceso penal, esta Sala estima necesario hacer las consideraciones siguientes:

Como es sabido, el tiempo es necesario para resolver en todo proceso judicial, pero éste no debe ser desproporcionado con la índole de la cuestión que se trate de resolver.

Todo proceso, para el caso penal, implica siempre un desarrollo sucesivo de actos en el tiempo, y este carácter temporal constituye una de las grandes conquistas del derecho; pues de lo que se trata, es de erradicar la demora en la administración de justicia a través de la reducción de los "tiempos muertos" en el proceso, tal como atinadamente los llama Plácido Fernández Viagas en su libro titulado ("El Derecho a un Proceso sin Dilaciones Indebidas"). Para evitar estos "tiempos muertos", es necesario hacer uso de mecanismos de protección como el debido proceso, el cual tiene un contenido complejo, que incluye entre otras garantías, la de tener un proceso sin dilaciones indebidas.

Así, cabe citar a Gimeno Sendra para quien el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas "puede concebirse como un derecho subjetivo constitucional de carácter autónomo aunque instrumental del derecho a la tutela, que asiste a todos los sujetos de derecho privado que hayan sido parte en un procedimiento judicial, aún cuando en

su ejercicio han de estar comprometidos todos los demás poderes del Estado, creando en él la obligación de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones y resistencias de las partes de realizar sin demora la ejecución de las sentencias". (extraído del libro "El Derecho a un Proceso sin Dilaciones Indebidas", de Plácido Fernández Viagas)

Ahora bien, el mero incumplimiento de los plazos procesales no es constitutivo por sí mismo de violación a derechos fundamentales, es decir, no toda dilación o retraso en el proceso puede identificarse como violación constitucional. Por tanto, es necesario determinar en qué momento un proceso supera su adecuado desarrollo temporal, para luego ver si la dilación producida encuentra o no la correspondiente justificación.

Para entender mejor cuáles son esos límites cuya superación permitiría considerar la existencia de una vulneración constitucional, es necesario partir de un punto de referencia que pueda emplearse como cálculo; así tenemos el Código Procesal Penal (derogado) art. 546, en el que se establece el límite concreto de duración para resolver sobre la apelación, el cuál es de quince días de evacuado el traslado para contestar agravios, o dentro de los treinta días de finalizado el término de prueba, caso de haber tenido lugar.

Tal como fue comprobado por esta Sala, y con el informe del Juez Ejecutor, el incidente de apelación fue recibido por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente con sede en Sonsonate mediante oficio No. 788 el día diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho (más de un año), sin que hasta la fecha conste diligencia alguna efectuada por la autoridad demandada.

La situación anterior, pone en evidencia un funcionamiento anormal por parte de los aplicadores del derecho, la irregularidad irrazonable en la duración de lo previsible o tolerable en resolver el incidente de apelación, es imputable a la negligencia o inactividad por parte de los Magistrados de la Cámara. Esta pasividad es atentatoria a la seguridad jurídica, por lo que esta Sala se ve obligada a amonestar a los Magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente con sede en Sonsonate por la retardación indebida de justicia en el proceso penal clasificado bajo el número 252-94, y por haber incurrido en dilaciones indebidas injustificadas.

Pero, indudablemente no es el hecho en sí de la dilación el objeto de preocupación de este Tribunal, sino, el derecho fundamental (libertad), la situación concreta que afecta a los imputados; y en esta labor de análisis debe acudir a la jurisprudencia constitucional de esta Sala, que en distintas ocasiones ha sostenido que: "el exceso sin justificación alguna del plazo señalado por la ley para pronunciar el fallo respectivo, implica una violación constitucional al debido proceso legal, en cuanto se vulnera el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, con la mayor celeridad judicial". Sentencia 218-97 y ac. 377-97 pronunciada a las quince horas del día doce de enero de mil novecientos noventa y ocho.

De la lectura del proceso penal, esta Sala no encontró diligencia alguna en la que la Cámara de la Segunda Sección de Occidente con sede en Sonsonate resolviera sobre el incidente de apelación; lo que hace imprescindible considerar la detención en la que se encuentran los imputados como ilegal y contraria al derecho a ser juzgado en un plazo razonable según lo establece el art. 182 no 5º Cn; a la seguridad jurídica y a la garantía constitucional del debido proceso; adversa también al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.3 literal c, que en lo pertinente establece: "durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho en plena igualdad a ser juzgada sin dilaciones indebidas"; así también la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el art. 7.5 establece que: "toda persona detenida tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad"

Por lo antes expuesto esta Sala RESUELVE: a) pónganse en libertad a SAUL ENRIQUE CUELLAR VALENCIA, MIGUEL ANGEL CHAPETON USEDA, SANTOS, VICENTE CANIZALEZ DE LEON, ROGELIO DE JESUS CHINQUE TEPAS, MANUEL ANTONIO GOMEZ, MIGUEL ANGEL CUELLAR Y MARDOQUEO MEJIA TENSUN, previa fijación de otra medida cautelar sustitutiva de la detención, debiendo continuar la causa según su estado; b) sigan en la detención en que se encuentran los imputados ROBERTO GUTIERREZ MOLINA, MANUEL MAURICIO SANTOS y JULIO ADALBERTO LOPEZ SANCHEZ, hasta que el Juez que conoce de la causa penal determine su situación legal; c) amonéstase a los Magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente con sede en Sonsonate; d) certifíquese la presente resolución y remítase al Tribunal de origen y; e) archívese el presente hábeas corpus.---HERNANDEZ VALIENTE---MARIO SOLANO---E. ARGUMEDO---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---J ALBERT ORTIZ---RUBRICADAS

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas y cuatro minutos del día trece de septiembre de dos mil cinco.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado por los señores José Jahir Cocar, Mireya Vanessa Guzmán Alfaro, Carlos Roberto Henríquez Doñan, Brenda Guadalupe Hernández Bonilla, Elsy Verónica Salinas López y Ambar Beatriz Rico Sánchez, a favor de **Saúl Armando Pérez Pérez**, quien se encuentra a la orden del Juzgado de Instrucción de Ilopango, por imputársele los delitos de violación en menor e incapaz y violación en menor e incapaz agravada, en perjuicio de ***** , respectivamente.

Analizado el proceso; y considerando:

I.- Los peticionarios expresaron, que se violó el término de la detención administrativa establecida en el inciso 2º del artículo 13 de la Constitución, pues el señor Saúl Armando Pérez Pérez fue capturado a las veintidós horas y diez minutos del veintinueve de septiembre del año recién pasado, iniciando desde ese momento la detención referida, y fue hasta las doce horas y cuarenta minutos del tres de octubre del mismo año, que se presentó requerimiento fiscal, con lo que se dio un retraso de catorce horas y cuarenta minutos.

II.- La Jueza Ejecutora informó, que el mero incumplimiento de los plazos procesales y constitucionales, no es constitutivo por si mismo de violación del derecho de libertad, pues dependerán de la correspondiente justificación.

III.- Respecto a la violación al inciso segundo del artículo 13 de la Constitución, configurada a juicio de los peticionarios, por haberse excedido en catorce horas y cuarenta minutos aproximadamente la detención administrativa del beneficiado es necesario expresar que la referida norma constitucional establece literalmente: "*La detención administrativa no excederá de setenta y dos horas, dentro de las cuales deberá consignarse al detenido a la orden del juez competente, con las diligencias que hubiere practicado.*"

En virtud de lo anterior se advierte, que el plazo de las setenta y dos horas al que alude la norma constitucional, se cuenta a partir del momento en que se efectúa la captura de la persona, pues desde ese preciso instante se generan efectos en la esfera del imputado, en tanto éste es privado efectivamente de su libertad física.

El plazo constitucional señalado, se establece con el fin de evitar la violación o inobservancia al derecho de libertad y manda que ninguna autoridad del orden administrativo, pueda arrogarse el derecho de detener a alguien, sobre quien recaen sospechas de haber perpetrado un delito, por más de setenta y dos horas, debiendo dentro de ese término ponerlo a disposición de los tribunales competentes.

Esa obligación impuesta a la autoridad no judicial, se constituye para garantizarle al detenido sus derechos y evitar que el funcionario traspase los límites de su mandato, claramente definidos en la Constitución y leyes secundarias.

IV.- Según lo expuesto por los peticionarios, esta Sala por ser la máxima garante de los derechos constitucionales de las personas, específicamente en el proceso de hábeas corpus, el cual protege el derecho a la libertad física, conocerá si en el caso sub iúdice ha existido vulneración a lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2º de la Constitución y con ello al derecho de libertad del favorecido.

Así, consta a folios 69 de la certificación del proceso penal, acta de captura del señor Saúl Armando Pérez Pérez, levantada a las veintidós horas con diez minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil cuatro, en la cual se hizo relación que al momento de la detención se le hicieron saber al imputado, los motivos de su captura y los derechos que lo asistían; asimismo, de folios 1 al 5 de la misma certificación, corre agregado el requerimiento fiscal presentado a las doce horas y cuarenta minutos del día tres de octubre del mismo año, por medio del cual la representación fiscal, puso a disposición de la autoridad judicial al ahora favorecido juntamente con las diligencias iniciales de investigación.

De lo relacionado anteriormente esta Sala determina, haber existido exceso en la detención administrativa del ahora favorecido, pues el retraso fue de catorce horas y treinta minutos exactos, en poner al imputado a disposición del juez competente, con lo que se comprueba no una simple tardanza en cumplir con el plazo constitucional

determinado, sino una inobservancia al derecho de libertad de parte de la representación fiscal.

No obstante, haberse determinado la violación al término establecido en el inciso 2º del artículo 13 de la Constitución, es de considerar que en la actualidad, la restricción que sufre el involucrado ya no depende de la detención administrativa pronunciada, sino de detención provisional decretada.

Ante tal situación es preciso aclarar varias circunstancias que incidirán en los efectos de esta sentencia. Las detenciones a las que se ha hecho referencia –administrativa y provisional– son actos diferentes en tanto que han sido pronunciados por autoridades distintas, en un momento también diferente, con plazos independientes para cumplirse y con una finalidad propia que justifica la existencia de cada una, de ahí –en parte– que en el caso en particular la violación constitucional reconocida no alcance a afectar la privación que en la actualidad enfrenta el procesado.

Y es que, como se puede observar de folios 63 al 67 de la certificación del proceso penal, la detención provisional fue decretada por la Jueza de Paz de San Martín, quien resolvió imponer dicha medida cautelar sobre la base de los elementos de juicio aportados en el proceso penal, la cual fue debidamente ratificada por la Jueza de Instrucción de Ilopango, según corre agregado el auto de folios 93 al 95 de la misma certificación.

De lo plasmado anteriormente y según la naturaleza de la violación establecida –exceso en el cumplimiento del plazo de la detención administrativa– se determina, y es de reiterar, que tal acto inconstitucional no tiene incidencia en la detención provisional vigente, en tanto que las resoluciones judiciales referidas –la que ordenó y ratificó la detención provisional–, por constituir actos distintos de aquél reconocido como violatorio, no pueden verse contaminadas con los efectos negativos de la infracción alegada y reconocida, pues tal como se dejó en evidencia tanto su finalidad, el ente emisor, el tiempo en que se pronuncia y el plazo para hacerla efectiva son diferentes; como consecuencia, no puede existir relación en el presente caso, entre una resolución –la administrativa– y otra –la judicial–; en virtud de ello, el hecho que produjo en un momento la infracción constitucional no afecta la

condición actual del involucrado.

Por lo tanto, al haber ocurrido el acto que atentó al derecho fundamental de libertad en un lapso ya definido y concluido, resulta improcedente considerar que la detención provisional que a la fecha cumple sea ilegal, por haber ocurrido un rompimiento del nexo existente entre el acto inconstitucional y el que ordenó la detención provisional de la que ahora es sujeto, por lo que, resulta imposible a este momento restituir al favorecido en el goce de su derecho de libertad.

En razón de lo que antecede, esta Sala declara haber existido vulneración constitucional al plazo establecido en la norma constitucional señalada y con ello al derecho de libertad física del procesado, lo que le posibilita al favorecido –si así lo estima necesario– el acceso a la vía idónea con el fin de obtener una eventual indemnización por daños y perjuicios ocasionados.

De lo antes expuesto, esta Sala **RESUELVE**: a) declárase haber existido violación constitucional al derecho de libertad del señor **Saúl Armando Pérez Pérez**, por haber sido restringido con infracción al término de la detención administrativa; b) continúe el favorecido en la restricción en que se encuentra; c) certifíquese la presente resolución y remítase junto con la copia certificada del proceso penal al Juzgado de Instrucción de Ilopango; c) notifíquese y d) archívese el presente hábeas corpus. ---**V. de AVILÉS---J. E. TENORIO---J. ENRIQUE ACOSTA---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---M. A. MONTECINO G.---RUBRICADAS.**

SENTENCIA AÑO 1999

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas y treinta y cinco minutos del día veintiocho del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Por medio de Fax los señores Rafaela Angela Chinque de Tepas, Josefa Esperanza Gómez, Gonzalo Mejía Sánchez y otros, solicitaron a esta Sala proceso constitucional

de hábeas corpus a favor MIGUEL ANGEL CHAPETON, MANUEL ANTONIO GOMEZ RAMON, ROBERTO GUTIERREZ MOLINA, MANUEL MAURICIO SANTOS, JULIO ADALBERTO LOPEZ SANCHEZ, MARDOQUEO MEJIA TENSO, SANTOS VICENTE CANIZALEZ DE LEON, ROGELIO DE JESUS CHINQUE TEPAS, MIGUEL ANGEL CUELLAR Y SAMUEL ENRIQUE CUELLAR, quienes están siendo procesados por los delitos de Robo, Violación, Lesiones y Asesinato en el Juzgado de Primera Instancia de Izalco.

I.- En su libelo los peticionarios manifestaron que los señores arriba mencionados están siendo procesados por varios delitos en el Juzgado de Primera Instancia de Izalco; y, a raíz de que se decretó detención provisional en su contra, interpusieron recurso de revocatoria de la detención provisional ante la Cámara de la Segunda Sección de Occidente con sede en Sonsonate, en donde se recibió el proceso penal el dieciocho de agosto del año recién pasado, sin que hasta la fecha se haya resuelto dicho recurso, extralimitándose la Cámara en el plazo razonable para resolver la situación legal de los imputados, convirtiendo la detención en una franca violación al derecho de libertad.

II.- El Juez Ejecutor encomendado para diligenciar el presente hábeas corpus manifestó en su informe que según los recurrentes la Cámara de la Segunda Sección de Occidente recibió el proceso penal por interposición de la revocatoria de la detención provisional; de lo cual el Ejecutor pudo constatar que no es así, pues según incidente número 74-98 el proceso penal seguido en contra de los imputados antes mencionados, ingresó el diecisiete de agosto del año pasado, dado que los Fiscales apelaron de la resolución del Juez de Primera Instancia de fs.1108, en la que revoca de oficio la detención provisional que corre a fs. 857.

Hace la aclaración el Ejecutor, de que no todos los imputados favorecidos con las presentes diligencias de hábeas corpus son beneficiados con la revocatoria de la detención provisional (fs.1108), ya que ésta únicamente favorece a algunos imputados, y solamente por el delito de asesinato en Juan Vicente Rivas, de los cuales según la resolución a fs. 1109 vto son, Saúl Enrique Cuéllar Valencia, Miguel Angel Chapetón Useda, Santos Vicente Canizález De León, Rogelio De Jesús Chinque Tepas, Manuel Antonio Gómez, Miguel Angel Cuéllar y Mardoqueo Mejía Tensun; de esto dice la resolución " póngase inmediatamente en libertad a los imputados Saul Enrique Cuéllar Valencia, Miguel Angel Chapetón Uceda, Santos Vicente Canizalez De León y

Douglas Sánchez Garay, si no mediare apelación"; y continúa diciendo "no así el resto de los indiciados quienes aún cuando se les ha revocado su detención provisional por el delito de asesinato deben continuar detenidos por tener decretada detención provisional por otros delitos".

No obstante las observaciones del Ejecutor, y teniendo presente que se está ante un proceso que dio inicio en el año de mil novecientos noventa y cuatro, con aplicación del Código Penal derogado, éste es de la opinión que desde el día tres de agosto del año pasado en que se apeló de la resolución del Juez de Primera Instancia, hasta la fecha, ha transcurrido prácticamente un año, tiempo durante el cual no consta en el proceso ni en el incidente de apelación diligencia alguna efectuada por la autoridad denunciada (Cámara de la Segunda Sección de Occidente con sede en Sonsonate), lo que evidencia una clara violación a la ley penal y en consecuencia al debido proceso por la inobservancia de los plazos establecidos en los arts. 529, 537 y 546 del Código Procesal Penal; concluyendo de esta manera que la lentitud para resolver el recurso de apelación presentado por la representación Fiscal evidencia una dilación injustificada y por ende no se ha administrado pronta y cumplida justicia; por lo que de manera obligada tiene aplicación lo establecido en el artículo 182 ordinal 5º con relación al art. 11, ambos de la Constitución.

III.- Partiendo del informe anterior, y del estudio del proceso penal, esta Sala estima necesario hacer las consideraciones siguientes:

Como es sabido, el tiempo es necesario para resolver en todo proceso judicial, pero éste no debe ser desproporcionado con la índole de la cuestión que se trate de resolver.

Todo proceso, para el caso penal, implica siempre un desarrollo sucesivo de actos en el tiempo, y este carácter temporal constituye una de las grandes conquistas del derecho; pues de lo que se trata, es de erradicar la demora en la administración de justicia a través de la reducción de los "tiempos muertos" en el proceso, tal como atinadamente los llama Plácido Fernández Viagas en su libro titulado ("El Derecho a un Proceso sin Dilaciones Indebidas"). Para evitar estos "tiempos muertos", es necesario hacer uso de mecanismos de protección como el debido proceso, el cual tiene un contenido complejo, que incluye entre otras garantías, la de tener un proceso sin dilaciones indebidas.

Así, cabe citar a Gimeno Sendra para quien el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas "puede concebirse como un derecho subjetivo constitucional de carácter autónomo aunque instrumental del derecho a la tutela, que asiste a todos los sujetos de derecho privado que hayan sido parte en un procedimiento judicial, aún cuando en su ejercicio han de estar comprometidos todos los demás poderes del Estado, creando en él la obligación de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones y resistencias de las partes de realizar sin demora la ejecución de las sentencias". (extraído del libro "El Derecho a un Proceso sin Dilaciones Indebidas", de Plácido Fernández Viagas)

Ahora bien, el mero incumplimiento de los plazos procesales no es constitutivo por sí mismo de violación a derechos fundamentales, es decir, no toda dilación o retraso en el proceso puede identificarse como violación constitucional. Por tanto, es necesario determinar en qué momento un proceso supera su adecuado desarrollo temporal, para luego ver si la dilación producida encuentra o no la correspondiente justificación.

Para entender mejor cuáles son esos límites cuya superación permitiría considerar la existencia de una vulneración constitucional, es necesario partir de un punto de referencia que pueda emplearse como cálculo; así tenemos el Código Procesal Penal (derogado) art. 546, en el que se establece el límite concreto de duración para resolver sobre la apelación, el cuál es de quince días de evacuado el traslado para contestar agravios, o dentro de los treinta días de finalizado el término de prueba, caso de haber tenido lugar.

Tal como fue comprobado por esta Sala, y con el informe del Juez Ejecutor, el incidente de apelación fue recibido por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente con sede en Sonsonate mediante oficio No. 788 el día diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho (más de un año), sin que hasta la fecha conste diligencia alguna efectuada por la autoridad demandada.

La situación anterior, pone en evidencia un funcionamiento anormal por parte de los aplicadores del derecho, la irregularidad irrazonable en la duración de lo previsible o tolerable en resolver el incidente de apelación, es imputable a la negligencia o inactividad por parte de los Magistrados de la Cámara. Esta pasividad es atentatoria a la seguridad jurídica, por lo que esta Sala se ve obligada a amonestar a los Magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente con sede en

Sonsonate por la retardación indebida de justicia en el proceso penal clasificado bajo el número 252-94, y por haber incurrido en dilaciones indebidas injustificadas.

Pero, indudablemente no es el hecho en sí de la dilación el objeto de preocupación de este Tribunal, sino, el derecho fundamental (libertad), la situación concreta que afecta a los imputados; y en esta labor de análisis debe acudir a la jurisprudencia constitucional de esta Sala, que en distintas ocasiones ha sostenido que: "el exceso sin justificación alguna del plazo señalado por la ley para pronunciar el fallo respectivo, implica una violación constitucional al debido proceso legal, en cuanto se vulnera el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, con la mayor celeridad judicial". Sentencia 218-97 y ac. 377-97 pronunciada a las quince horas del día doce de enero de mil novecientos noventa y ocho.

De la lectura del proceso penal, esta Sala no encontró diligencia alguna en la que la Cámara de la Segunda Sección de Occidente con sede en Sonsonate resolviera sobre el incidente de apelación; lo que hace imprescindible considerar la detención en la que se encuentran los imputados como ilegal y contraria al derecho a ser juzgado en un plazo razonable según lo establece el art. 182 no 5º Cn; a la seguridad jurídica y a la garantía constitucional del debido proceso; adversa también al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.3 literal c, que en lo pertinente establece: "durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho en plena igualdad a ser juzgada sin dilaciones indebidas"; así también la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el art. 7.5 establece que: "toda persona detenida tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad"

Por lo antes expuesto esta Sala RESUELVE: a) pónganse en libertad a SAUL ENRIQUE CUELLAR VALENCIA, MIGUEL ANGEL CHAPETON USEDA, SANTOS, VICENTE CANIZALEZ DE LEON, ROGELIO DE JESUS CHINQUE TEPAS, MANUEL ANTONIO GOMEZ, MIGUEL ANGEL CUELLAR Y MARDOQUEO MEJIA TENSUN, previa fijación de otra medida cautelar sustitutiva de la detención, debiendo continuar la causa según su estado; b) sigan en la detención en que se encuentran los imputados ROBERTO GUTIERREZ MOLINA, MANUEL MAURICIO SANTOS y JULIO ADALBERTO LOPEZ SANCHEZ, hasta que el

Juez que conoce de la causa penal determine su situación legal; c) amonéstase a los Magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente con sede en Sonsonate; d) certifíquese la presente resolución y remítase al Tribunal de origen y; e) archívese el presente hábeas corpus.---
HERNANDEZ VALIENTE---MARIO SOLANO---E. ARGUMEDO---PRONUNCIADO POR
LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---J ALBERT ORTIZ---RUBRICADAS

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL FGR